

NOTIFICACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

John Jairo Cifuentes Sarria <johnjairocifuentessarria@yahoo.es>

Lun 24/01/2022 9:16 AM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>; martinezasociados700 <martinezasociados700@hotmail.com>; clinicasanfernando@hotmail.com <clinicasanfernando@hotmail.com>; Juridico Publico <juridico.publico@clinicadeoccidente.com.co>; Pablo Alberto Vernaza Pelaez <pabloalbertovernaza@gmail.com>; VC JURIDICOS VERNAZA Y. CIFUENTES ABOGADOS <vcjuridicosvernazaycifuentes@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

NOTIFICACION LLAMAMIENTO LUIS ALBERTO MANCIPE.pdf; ESTADO TIENE NOT CONDUCT CONCL LUIS ALBERT MANCIPE.pdf; CONTESTACION LUISA A MANCIPE.pdf;

Señores
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
E.S.D.

Por este medio adjunto los documentos que contienen la notificación del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., a la Compañía Aseguradora.

La presente notificación se realiza conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, a los sujetos procesales conocidos dentro de la presente causa.

Favor acusar recibo del presente correo.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA
Vernaza & Cifuentes Abogados
Carrera 4 No. 12-41 Oficina 412
Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889155-8960620
Cali - Valle del Cauca

NOTIFICACION
(Artículo 8 Decreto 86 de 2.020)

Señores:
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Carrera 63 No. 41 A-39 Piso 1 Edificio Camacol
Medellin
Email: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

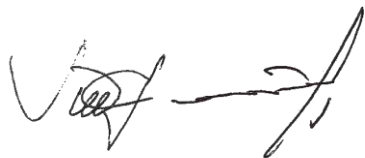
Despacho judicial de origen	Clase de proceso	Fecha de la providencia
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA	11 / Enero / 2022

Demandantes	Demandados	Radicación
LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO y OTROS	CLINICA SAN FERNANDO y OTROS	2021-00032-00

Se le previene que podrá comparecer al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali eligiendo una de dos maneras: a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación para lo cual deberá enviar un correo electrónico a la cuenta j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar y que adelante relacionaré o b) En caso de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo físicamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del presente comunicado en la carrera 10 No. 12-15 palacio de Justicia de Cali, para lo cual deberá comunicarse previamente al teléfono fijo 8986868 ext 412 en horario laboral de Lunes a viernes de 8:00 am-12:00 m y de 1:00 pm-4:00 pm para agendar la respectiva cita dentro del término aludido. Lo anterior con el fin de se notifique personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2.020, de la providencia contenida en el auto No. 3 del 11 de enero de 2.022 y notificada el 12 del mismo mes y año, que dispuso admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que se le hizo. Una vez transcurridos dos (2) días de la entrega de este mensaje, empezaran a correos los términos de ley para contestar y proponer excepciones a la demanda.

Se anexa al presente envío el auto admisorio del llamamiento en garantía y copia de la demanda contentiva del llamamiento en garantía y sus anexos.

Atentamente,



JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA
Abogado

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.

DEMANDANTES: LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO Y OTROS

DEMANDADOS: CLINICA SAN FERNANDO Y OTRO.

RADICACION: 2021-00032

JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.706.347 de Cali (V) y Tarjeta profesional número 68.787 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A**, según poder que me otorgara su representante legal para asuntos judiciales, Dra. **EDNA MARIA TAFUR**, quien es mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, debidamente presentado ante esta sede judicial, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A los hechos 1º y 2º.- NO ME CONSTA, DEBERA PROBARSE:

Para el día **31 de Julio de 2013**, el señor Luis Alberto Mancipe Pinto, fue atendido por Urgencias en la CLINICA SAN FERNANDO. De acuerdo a la Historia Clínica de esta institución de salud, el MOTIVO DE CONSULTA fue "PTE QUE VIENE POR ORQUITIS HACE UN MES".

No es cierto, que en la Clínica San Fernando, no se le haya realizado un Urocultivo, ya que en la Historia Clínica de ese día siendo las 10:35 horas el Dr. Carlos Andrés Baquero, anota "PACIENTE TIENE PENDIENTE RECLAMAR UROCULTIVO + ANTIBIOGRAMA EN LABS DE LA NUEVA EPS".

No obstante lo anterior, los médicos tratantes de esta Clínica San Fernando, deberán aclarar la ciencia de su actuar.

A los hechos 3º, 4º y 5º.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Para el día **2 de Agosto de 2013**, el señor MANCIPE PINTO, fue atendido en la Clínica San Fernando, con la que mi poderdante la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, no tiene dependencia ni vínculo contractual o legal, configurándose el hecho extraño a la atención de salud del paciente.

Al hecho 6º.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Para el día **26 de Agosto de 2013**, el señor MANCIPE PINTO, fue atendido en la Clínica San Fernando, con la que mi poderdante la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, no tiene dependencia ni vínculo contractual o legal, configurándose el hecho extraño a la atención de salud del paciente.

No obstante lo anterior, se destaca que el paciente regresa a la Clínica San Fernando, 24 días después de la segunda consulta, y el MOTIVO DE CONSULTA, no describe “dolor testicular agudo”, sino “FIEBRE Y SD. MICCIONAL”.

El diagnóstico presuntivo al egreso de la Clínica San Fernando fue “URETRITIS NO ESPECIFICADA”.

Al hecho 8º. Me pronuncio de la siguiente manera:

Es cierto, que el paciente asiste a consulta externa por Urología, Doctor Juan Carlos Velasco el día **29 de Agosto de 2013**, cuyo motivo de consulta es “PRESENTA S. IRRITATIVO VESICAL REFIERE ESCALOFRIO, FIEBRE Y MALESTAR EN EL CUERPO EDEMA DE ESCROTO PDO QUE TRAE COMPATIBLE CON IVU”.

“...DOY A MIKACINA Y CITA DE CONTROL 2 MESES..”

No es cierto, que la cita haya durado 10 minutos, pues como se documenta en la Historia Clínica de la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, su ingreso para el día **29 de Agosto de 2013, fue a las 18:01 horas y su egreso de acuerdo al documento se produce a las 19:01 horas**. Se deduce de la prueba que la atención fue durante una hora y no durante 10 minutos como lo han expresado los actores. De la misma manera, en tratándose de una cita por consulta externa, el paciente se presenta con una Historia Clínica que el médico tratante debe observar, más si se tiene que ya existe un Diagnóstico previo otorgado por un especialista y por ello, prescribe para su tratamiento antibióticos, lo que resulta prudente, diligente y acertado, y por ello, se programa una cita de control en dos meses con el fin de constatar la evolución de la enfermedad.

Frente al medicamento prescrito por el especialista denominada AMIKACINA, es un medicamento llamado antibiótico aminoglucósidos que funciona matando bacterias y se prescribe como tratamiento para infecciones de tracto urinario como la que presentaba el paciente y había sido previamente descrita en la impresión diagnóstica. No puede perderse de vista, que el paciente tres días antes había consultado en la CLINICA SAN FERNANDO, con un diagnóstico de URETRITIS NO ESPECIFICADA, cuyo tratamiento de acuerdo con la literatura médica es a través de terapia antibiótica.

Al hecho 9º. NO ES CIERTO:

La parte actora no aporta evidencia de que el especialista no haya efectuado el examen físico (si se requería de acuerdo al criterio médico), sin embargo, se prueba que la atención fue por espacio de una hora.

Resulta contraevidente la manifestación que hace en este hecho “***...no evalúa ni hace una descripción del examen urológico como debía haberse realizado anotando todos los hallazgos positivos y resultados negativos....***”, pues como lo enuncia en el hecho siguiente (Hecho 10), “***Dos días después sale el resultado del urocultivo negativo....***”, confirma lo anterior, que para la fecha de la consulta el especialista no contaba con los resultados del examen urológico, dejando sin fundamento fáctico la imputación a manera de daño antijurídico que pretende estructurar.

Al hecho 10°.- SE NIEGA EL HECHO:

Al señor Mancipe Pinto, se le realizaron los exámenes de diagnóstico pertinentes para el tipo de sintomatología que presentaba, cuyos resultados son normales y por lo tanto, eran indicados los medicamentos recetados. Para la época citada en este hecho no se puede concluir que exista error de diagnóstico, teniendo en cuenta, que mi poderdante la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, no efectuó el diagnóstico, que ya se había consignado en la Historia Clínica de la CLINICA SAN FERNANDO, como una impresión diagnóstica la de URETRITIS NO ESPECIFICADA.

Al hecho 11°.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Para el día **31 de agosto de 2013**, tal y como se describe en este hecho, las circunstancias de modo tiempo y lugar ocurren en la CLINICA SAN FERNANDO, con la que mi representada no tiene vínculo legal, societario o contractual, configurándose de esa manera el hecho extraño.

Se concluye, que la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, para el momento de los hechos citados no tenía la POSICION DE GARANTE en la atención prestada al paciente.

Al hecho 12°.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar ocurren en la CLINICA SAN FERNANDO, con la que mi representada no tiene vínculo legal, societario o contractual, configurándose de esa manera el hecho extraño.

Se concluye, que la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, para el momento de los hechos citados no tenía la POSICION DE GARANTE en la atención prestada al paciente.

Al hecho 13°.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar ocurren en la CLINICA SAN FERNANDO, con la que mi representada no tiene vínculo legal, societario o contractual, configurándose de esa manera el hecho extraño.

Se concluye, que la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, para el momento de los hechos citados no tenía la POSICION DE GARANTE en la atención prestada al paciente.

Al hecho 14°.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar ocurren en la CLINICA SAN FERNANDO, con la que mi representada no tiene vínculo legal, societario o contractual, configurándose de esa manera el hecho extraño.

Se concluye, que la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, para el momento de los hechos citados no tenía la POSICION DE GARANTE en la atención prestada al paciente.

Al hecho 15°.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar ocurren en la CLINICA SAN FERNANDO, con la que mi representada no tiene vínculo legal, societario o contractual, configurándose de esa manera el hecho extraño.

Se concluye, que la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, para el momento de los hechos citados no tenía la POSICION DE GARANTE en la atención prestada al paciente.

Al hecho 16°.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Deberá probarse en el presente proceso, si la pérdida de capacidad laboral se debe a un daño antijurídico o si por el contrario obedece al desarrollo natural de su enfermedad.

Al hecho 17°.- LO NIEGO:

No es un hecho, son afirmaciones con las que pretende estructurar un nexo de causalidad pero que no guardan relación directa entre el acto médico y el plurimentado daño por error de diagnóstico.

Al hecho 18°.- LO NIEGO:

El daño antijurídico con el que se pretende la condena en contra de las instituciones de salud aquí demandadas deberá ser probado a ultranza.

Al hecho 19°.- ES CIERTO:

Se trata de un requisito legal para impetrar la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y ESTIMACION DE PERJUICIOS:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no haberse probado los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil Médica en contra de la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, y de esa manera, nos oponemos a cualquier condena en solidaridad, pues, la atención brindada al paciente por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, en los hechos objeto de esta Litis, se centró a una sola atención por consulta externa (ambulatoria), por médico especialista, y no tuvo incidencia en su diagnóstico el cual es considerado por los actores como error de diagnóstico. De la misma manera, y de acuerdo al criterio médico en ese momento se formuló el medicamento indicado y aceptado por la literatura médica, por lo tanto, consideramos de esta parte que dicha atención acogió los preceptos de la lex artis ad-hoc.

1.- FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: Solicitud de condena solidaria:

Conforme se ha desarrollado en esta contestación a cada uno de los hechos de la demanda y partiendo del supuesto que la misma se funda en un error de diagnóstico, es claro, que la atención brindada en la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, para la época de los hechos, se centra a una sola atención por consulta externa después de una evolución de casi un mes de haber sido tratado y previamente valorado en otra IPS, con la cual mi poderdante no tiene vinculo societario, legal o convencional, configurándose de esa manera el excluyente de responsabilidad civil denominado doctrinalmente como el hecho extraño. Conforme a lo citado, no puede declararse jurídicamente la responsabilidad solidaria pretendida en la demanda.

Nos oponemos a todas y cada una de la suplicas de la demanda, por lo que pide que se desestimen las mismas, toda vez, que deberá demostrarse una MALA PRACTICA MEDICA, por la atención HOSPITALARIA brindada al paciente LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO, en una sola atención de fecha 29 de Agosto de 2013, por consulta externa, siendo más que probado dentro del proceso que el paciente no regreso a esta institución por estos hechos.

Conforme a lo anterior, se demostrarán la ausencia de culpa, el hecho extraño, y el rompimiento del NEXO CAUSAL, entre el hecho y el daño.

Se debe tener en cuenta que en los hechos que sustentan la demanda, no se identifica la mala praxis médica, o cualquiera de los elementos generantes de la culpa por acción u omisión, como son; La negligencia, impericia, imprudencia, o el incumplimiento de los protocolos médicos, todos ellos, carentes de prueba que fundamenten lo pretendido.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION:

A): Nos oponemos a la condena por daños morales:

Por no existir prueba alguna que demuestre que la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, actúo alejado de los principios de la lex artis ad-hoc, en la consulta externa del día 29 de Agosto de 2013, ni fue la institución tratante de la enfermedad desde la aparición de sus primeros síntomas el día 31 de Julio de 2013, como se describe en la demanda.

B): Nos oponemos a la condena por daño a la salud:

En vista a que la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, actúo de acuerdo a los cánones establecidos en la literatura médica para el único día que tuvo la atención del paciente, formulando el tratamiento pertinente de acuerdo a la evolución de su patología, concluyéndose que no fue en esta institución en donde se realizó la impresión diagnóstica de uno síntomas con una evolución cercana a 1 mes.

III- EXCEPCIONES DE MERITO:

Sin aceptar de hecho, ni de Derecho, los hechos y pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones, en defensa de mi representada, para que sean tenidas en cuenta, al momento de proferir el fallo.

1).- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA:

Fundamento la presente excepción en el hecho de que mi representada, la empresa la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., prestó los servicios de CONSULTA EXTERNA de manera oportuna, prudente y diligente al paciente LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO, en una sola atención en fecha 29 de Agosto de 2013, durante una hora de consulta con un médico especialista en urología y que de acuerdo a su criterio médico para esa fecha y la historia clínica de otra IPS, necesitaba el tratamiento pertinente, que es aceptado por la literatura médica.

El servicio en salud requerido para esa fecha fue brindado de manera oportuna y hasta este momento no se ha probado que la torsión testicular por la que fue sometido a cirugía el paciente hubiera estado presente, además porque de acuerdo a los hechos de la demanda presentaba un mes de evolución y venía siendo tratado en la CLINICA SAN FERNANDO de Cali, con una impresión diagnóstica previa.

Se concluye que el tratamiento ofrecido por el médico especialista es aceptado por la CIENCIA MEDICA y la LEX ARTIS, como lo he venido sosteniendo en la contestación a los hechos de la demanda, los cuales sirven de fundamento para la presente excepción de mérito.

No existen hechos que demuestren que mi prohijada la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., sus agentes o dependientes actuaran en forma deficiente, imprudente, negligente o imperita, que generaran una acción u omisión que produjera el daño pretendido como antijurídico por el demandante.

Conforme a lo anteriormente narrado, se concluye que la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de prestador del servicio de salud en esa única consulta no tuvo ninguna otra participación en estos hechos, pues, la posición de garante del paciente, siempre estuvo en cabeza de otras instituciones de salud, quienes como se advierte, realizaron todos los esfuerzos para procurar la salud de la paciente.

2).- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA CLINICA DE OCCIDENTE S.A. Y EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO, PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES:

Entre el presunto daño predicado por la parte actora y la actividad desplegada por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, no existe nexo de causalidad, pues para el presente caso, el presunto daño, NO aconteció por descuido o negligencia del equipo médico de la CLINICA DE OCCIDENTE, tal y como se infiere de las pruebas aportadas por las partes en el proceso.

Para el día 29 de Agosto de 2013, se presenta el paciente por el servicio CONSULTA EXTERNA, siendo atendido por el médico especialista Dr. JUAN CARLOS VELASCO, por presentar SINDROME IRRITATIVO VESICAL, más EDEMA DE ESCROTO, que de acuerdo a la Historia Clínica que trae era COMPATIBLE CON IVU (Infección de Vías Urinarias), teniendo en cuenta que venía siendo tratado desde el día 31 de Julio de 2013, en la CLINICA SAN FERNANDO DE CALI, en donde se le habían realizado todos los exámenes pertinentes de diagnóstico. El criterio médico del especialista es que el paciente continúe con terapia antibiótica en casa, y se programa cita de control para dentro de dos meses, pero el paciente nunca regresa a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, por estos mismos hechos.

Así las cosas, no se puede predicar que la pérdida del testículo sea como consecuencia de la imprudencia, impericia, negligencia y el no cumplimiento de los protocolos, por parte de la Clínica de Occidente S.A, pues, la paciente se encontraba bajo el cuidado médico de otras instituciones y después de esa única consulta no regreso a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, por estos hechos.

De la misma manera, no existe una prueba contundente dentro del plenario, que demuestren que la paciente al momento de la consulta presentaba la torsión testicular, si se tiene en cuenta que la evolución de esta patología desde sus primeros síntomas es el día 31 de Julio de 2013, y en su tratamiento por espacio de 30 días no intervino la CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

Desde esta óptica, se desvirtúa la responsabilidad en que se podría incurrir por parte de mi defendida, por falta de uno de los elementos que conforman del NEXO DE CAUSALIDAD.

El caso que hoy centra nuestra atención es sustancialmente diferente, ya que el hecho generador de la supuesta falla, no es un acto que pueda endilgarse a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., ni bien a título de responsabilidad civil, ni deviene de un acto lesivo atribuible a uno de sus agentes o dependientes.

En lo que concierne a este tema, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante Sentencia de Enero 30 de 2.001, Exp. 5507, ha precisado:

“....Resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está en la relación de causalidad entre el comportamiento médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmo la Corte, en la sentencia del 5 de marzo, que es ciertamente importante, el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputa, sino cuando estas hayan sido determinantes del perjuicio causado.

“.... En este tipo de responsabilidad como en cualquier otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es la carga del paciente puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente corresponde al paciente probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir la atribución subjetiva a título de dolo o culpa....”

“...Por lo demás, la contingencia de la conclusión que ensaya resulta intrascendente frente a la prueba acerca de la inexistencia del accidente quirúrgico, lo cual a la postre se constituyó en el fundamento basilar de la absolución del demandado....”

En síntesis, no existe un nexo causal que até a mi representada la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, con los sucesos que se predicen en la demanda como daño antijurídico indemnizable y bajo esta premisa, no podría dilucidarse una obligación de reparar a través de la indemnización de perjuicios morales y mucho menos daño a la salud, solicitados en la demanda.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 2341 del Código Civil Colombiano, en el cual se establece el principio general de la responsabilidad civil, podemos apreciar que para que una persona es responsable de reparar el daño se debe verificar en primer lugar si el demandado realizó la conducta, con culpa, dolo, impericia, negligencia, sin atención a los protocolos y normas establecidas para el acto. En segundo lugar, ha de probarse que el demandante sufrió un daño cierto, personal y antijurídico y en tercer lugar, si existe un nexo causal entre la conducta y el daño, lo que no ha ocurrido en el presente caso por cuenta de la CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE MI REPRESENTADA POR ADECUADA PRACTICA MEDICA Y CUMPLIMIENTO DE LA “LEX ARTIS”:

La jurisprudencia civil ha considerado que, al margen de la causa contractual o extracontractual de la pretensión indemnizatoria, que es preciso demostrar la culpa del médico en la prestación de su servicio profesional, pues ciertamente el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no solo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el Artículo 95 de la Constitución Nacional, sino particularmente por las implicaciones

humanísticas que le son inherentes, al ejercicio de la medicina como específicamente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 23 de 1.981.

De conformidad con el Artículo 13 del Decreto 3380 de 1.981, que reglamenta la Ley 23 del mismo año, señala: *“teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento medico puede comportar efectos adversos o de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la practica medica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”*, concordante con lo expresado en el Artículo 16 de la Ley 23 de 1.981, cuando dice: *“La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto”*.

Para el caso que nos ocupa, la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., presto sus servicios en una única oportunidad al paciente LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO, y de ahí la importancia del médico especialista de estudiar la Historia Clínica, pues, el tratamiento ofrecido en otra IPS, fue alrededor de los 30 días, para formular el medicamento pertinente para su tratamiento, pues el paciente contaba con una impresión diagnostica previa y no fue remitido para hospitalización y/o cirugía.

4.-. Para el no probable pero hipotético evento de que resultare probada una relación de causa efecto entre la patología presentada por el señor LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO, y el daño antijurídico predicado en la demanda, estaríamos ante un evento de fuerza mayor o caso fortuito que exonera de culpa a la demandada Clínica de Occidente S.A.

Esta excepción se apoya en los siguientes hechos:

A) El artículo 1º de la ley 95 de 1890 a la letra advierte: *“se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.”*.

B) De la definición anterior fácilmente se establece que son dos los elementos que caracterizan la fuerza mayor y el caso fortuito. De un lado, la imprevisibilidad y del otro la irresistibilidad.

Por la imprevisibilidad se entiende la circunstancia que le impide al demandado prever el acontecimiento y en consecuencia evitar sus resultados.

En virtud de la irresistibilidad se entiende que ese demandado no puede resistir a ese acontecimiento y por ello incumple su obligación.

C) En el hipotético caso más no probable, de probarse alguna relación entre la atención médica y el daño pretendido como indemnizable, correspondería a un típico caso de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, toda vez, que se presenta como un hecho irresistible que fue imposible establecer al momento de la CONSULTA EXTERNA (AMBULATORIA), teniendo como probado el hecho de que el paciente nunca regreso a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, a solicitar los servicios por estos hechos.

D) De conformidad con el Artículo 13 del Decreto 3380 de 1.981, que reglamenta la Ley 23 del mismo año, señala: *“teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento medico puede comportar efectos adversos o de carácter*

imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”, concordante con lo expresado en el Artículo 16 de la Ley 23 de 1.981, cuando dice: “La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto”.

E) Por último, significar que la actividad desplegada por el médico es de medio y no de resultado.

5) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR CAUSA AJENA:

El sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, creado por la Ley 100 de 1993, modificada por las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, organizó la presentación del servicio Público esencial de la Salud en un modelo de aseguramiento universal, con subsidio a la demanda, en el que el ejercicio del derecho para la población trabajadora y con capacidad de pago, obra a través de la afiliación del núcleo familiar del cotizante al SGSSS en una Entidad Administradora del Plan de Beneficios, EAPB – EPS, Entidades adaptadas, aseguradoras, Empresas de medicina prepagada, entre otras- entidad que adquiere por esta razón las obligaciones inherentes a la función indelegable de ASEGURAMIENTO, que implica la contratación de una Red de Prestadores, tendiente a la Garantía del Acceso. La EAPB así autorizada, contrata libremente a diferentes IPS, las que ofertan a la EAPB su portafolio integral de Servicios, ya sea por actividad o servicio determinado, ya que por diagnóstico o paquete de servicios o ya sea por Capitación, es decir, por persona afiliada, con base en un tipo específico de servicio o servicios. Las IPS contratadas por la EAPB no establecen por ello una relación interpartes, dado que EAPB es la responsable de garantizar la operación del Sistema de Referencia y Contrarreferencia – es decir, la articulación de IPS para la prestación del servicio en los diferentes niveles de atención- con miras a garantizar el acceso efectivo al servicio y la utilización racional del servicio. A su turno, a efectos de garantizar la cobertura y disponibilidad de los servicios en el modelo adoptado por el SGSSS, la misma Legislación establece la posibilidad a los profesionales de agruparse en Grupos de Práctica Profesional, estableciendo los requisitos de operación y de habilitación para la prestación de sus servicios por Resolución 238 de 1996, por la cual se modificaron parcialmente las Resoluciones 4252 de 1997 y 4445 de 1996 y se dictan unas disposiciones complementarias, que han sido actualizada por la normativa que regula el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad organizado por el Ministerio de Salud en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal d) del artículo 9 de la Ley 10 de 1990, los numerales 2 y 3 del artículo 173 y el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 e inicialmente por Requisitos Mínimos Esenciales, del Decreto 2174 de 1996, para la fecha de los hechos, Condiciones de HABILITACIÓN, del Decreto 1011 de 2006 y sus reglamentos. Los médicos así asociados o en ejercicio individual de su profesión liberal prestan sus servicios no solo con la autonomía técnica y científica propia del ejercicio de una profesión liberal como la medicina, sino también con autonomía administrativa, institucional y con frecuencia financiera. La inexistencia de relación alguna de dependencia de la Clínica con las demás IPS de atención ambulatoria y la IPS primaria de la paciente y cualquier otra IPS que atendiera a la paciente, y con los demás Demandados deslegitima cualquier pretensión de solidaridad de la Clínica con todos ellos, por aplicación de los artículos pertinentes del Código Civil, 2347 y ss y la Clínica solo sería responsable por sus propios actos y podría incurrir en una eventual responsabilidad por los servicios prestados en sus instalaciones y por sus dependientes; pero los hechos y omisiones que fundamentan la demanda,

son ajenos a la Clínica de Occidente y en la lectura del Libelo, queda expreso que no existe cargo concreto contra a mi procurada, mucho menos de solidaridad con los demás actores que atendieron al paciente (Hoy demandante), en especial con el médico especialista frente a su criterio médico, y frente a sus actos médicos, que por inviolable, trasciende la órbita de control legal de mi procurada.

El Código Civil Colombiano establece la obligación de indemnizar *en quien ha infringido un daño antijurídico* y en el concurso de actores, establece para tal obligación, hacerlo de manera solidaria; en el caso concreto no se trata de un concurso de actores en un daño antijurídico por todo lo anotado, pues de acuerdo con los postulados y disposiciones señaladas que regulan el ejercicio de la Medicina (Ley 23 de 1981 art 6 y 13 entre otros y demás anotadas), esta es una profesión liberal que goza de autonomía como principio fundamental de su ejercicio. La Clínica solo sería responsable por sus actos propios y podría incurrir en una eventual responsabilidad por los servicios prestados en sus instalaciones y por sus dependientes, pero al tenor de lo dispuesto por el artículo 2349, no en el caso de actos culposos exclusivos del Acto Médico a cargo del profesional, en razón a la imposibilidad fáctica, ética y legal de involucrarse en el acto autónomo de tal profesional. De tal modo, la clínica está obligada solamente a cumplir sus obligaciones propias del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, esto es, las propias de la Habilitación, las relacionadas con la implantación de la Política de Seguridad del paciente, y las pertinentes al funcionamiento de su Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, que si bien ningún cargo sobre incumplimiento de la Clínica se ha presentado, a la contestación se adjuntan las pruebas idoneidad y cuidado con el que la Clínica de Occidente S.A. asume su compromiso y responsabilidad legal.

Igualmente por no ser litisconsortes necesarios, por razón de las reglas generales doctrinales y jurisprudenciales de la reparación, y teniendo en cuenta que la solidaridad no se predica de facto, sino de acuerdo con la Ley, ninguno de los demandados tiene obligación alguna respecto de la carga de los demás responsables, ya sean o no demandados, de modo en que una eventual responsabilidad compartida, el monto de reparación proporcional de cargo de los no demandados, debe ser asumida por la parte Activa del proceso, de suerte que desde ya nos oponemos a asumir el monto proporcional de pretensiones correspondientes a la reparación del daño preestablecido o si se deriva del proceso responsabilidad de otras personas convocadas o no al proceso, por el cual, solicitamos se excluyan desde la regulación inicial de las pretensiones, que se solicita sean reguladas con base en el daño real y proporcional atribuible solo a los cargos de la demanda y a los que prueban el daño, y con base en las reglas jurisprudenciales aplicables al derecho civil

6) - Excepción genérica o Innominada

Como nos encontramos ante un verbal en donde el juez al fallar debe estimar ampliamente todos los hechos probados que sean impositivos o extintivos de las pretensiones elevadas por los demandantes, mediante ésta solicito al señor juez que al dictar el fallo, declare la existencia procesal de aquellos que hagan desaparecer el derecho invocado en la demanda. El señor juez deberá tener en cuenta que, tratándose de un proceso declarativo, oficiosamente le corresponde declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, así no se les haya dado denominación particular por parte del demandado, tales como la AUSENCIA DE SOLIDARIDAD, EL HECHO AJENO, LA CAUSA EXTRAÑA Y LA PRESCRIPCION.

Fundamentos Jurisprudenciales

A cerca de la responsabilidad civil en materia de la intervención médica, es importante desde ahora destacar tres (3) aspectos fundamentales, reconocidos el unísono por la jurisprudencia y la doctrina nacional.

De una parte, la responsabilidad que se deduce para el médico mediante la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual.

Así mismo resulta claro que por regla general **las obligaciones que asume el médico son de medio y no de resultado**, por lo que este tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo.

Desde el punto de vista probatorio quedó relevado el concepto, según el ejercicio de la medicina constituye una actividad peligrosa y en torno a ese criterio la carga de la prueba tendrá en estos casos un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones.

Sobre estos tópicos resultan útiles de consultar la sentencia del 12 de septiembre de 1985 (GJ 2419, páginas 407 y ss), la sentencia del 30 de enero de 2001 (Revista Jurisprudencia y Doctrina-Legis-marzo de 2001), sentencia del 11 de septiembre de 2002 (Revista Jurisprudencia y Doctrina-legis-noviembre de 2002).

V.- PRUEBAS.

Para demostrar los hechos que constituyen las presentes excepciones me permito solicitar se decreten las siguientes pruebas:

A.- TESTIMONIALES:

Se servirá hacer citar ante su despacho al médico:

- 1) Dr. **JUAN CARLOS VELASCO ROBLES**, quien se identifica con la C.C No. 10.538.350, con el fin de que manifieste al Despacho la atención brindada al paciente señor LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO, el día 29 de Agosto de 2013, a quien se puede notificar en la Calle 18 N No. 5-34 de esta ciudad de Cali.

B.- DOCUMENTALES

Solicito se tenga como prueba los documentos que relaciono a continuación:

- 1) HISTORIA CLINICA de la única atención por consulta externa (ambulatoria), del paciente señor LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO, de fecha 29 de agosto de 2013, entre las 18:01:24 y las 19.02:03 horas.

C.- PRUEBA PERICIAL:

Solicitud Especial: Con fundamento en el Artículo 227 del C.G.P, que con fin probar los hechos aducidos en la presente contestación y sus excepciones, estoy anunciando que esta parte haremos uso del Derecho a la presentación de un

DICTAMEN PERICIAL, toda vez, que en este momento, el término previsto es insuficiente para adjuntarlo, por lo tanto, le solicito al señor Juez, se decrete esta prueba en la oportunidad procesal que corresponda y concederme el termino suficiente para su presentación.

D.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se ordene la declaración de parte de los demandantes LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO, MARIA EUGNIA PINTO DE MANCIPE, LUZ MARINA MANCIPE PINTO y JOSE REYES MANCIPE PINTO, para que absuelvan el interrogatorio que le formularé el día y la hora que fije el despacho, el cual versará sobre los hechos en que se funda la demanda y la presente contestación.

E.- SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL PERITO:

Acogiéndome a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., desde esta oportunidad procesal, estoy solicitando la comparecencia del perito con el fin de efectuar la contradicción del dictamen presentado con la demanda.

VI.- ANEXOS

Me permito solicitar se tengan como anexos el poder que me fuera conferido por la entidad demandada y el certificado de existencia y representación legal de mi poderdante la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, para traslado a la demandante y al llamado en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 96 y subsiguientes del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

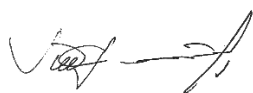
Las personales las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 No. 12-401 Of: 4-12 de la ciudad de Cali, las comunes en la secretaria de su despacho.

Correo Electrónico: johnjairocifuentessarria@yahoo.es
Vernazaycifuentes@gmail.com

La demandante: En la aportada en la demanda.

La demandada: En la Calle 18 Norte No. 5-34, de esta ciudad de Cali.

Del señor Juez,
Cordialmente,



JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA.
C.C. No. 16.706.347 de Cali (V).
T.P. No. 68.787 del C.S de la J.
Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.**

**REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA SAN FERNANDO Y OTRO.
RADICACION: 2021-00032**

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.706.347 de Cali (V) y Tarjeta profesional número 68.787 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A**, según poder que me otorgara su representante legal para asuntos judiciales, Dra. **EDNA MARIA TAFUR**, quien es mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, el cual adjunto con el presente escrito, estando dentro del término legal, con fundamento normativo en el artículo 64 del CGP, procedo por este escrito a formular **Llamamiento en Garantía** a la Compañía de Seguros denominada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, identificado con la C.C. No. 98.549.058, quien ostenta la doble calidad de Presidente y Representante Legal de la Compañía, o a quien haga sus veces conforme se vislumbra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se adjunta al presente escrito, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

Primero: La sociedad **CLINICA DE OCCIDENTE S.A**, contrató con la Compañía de Seguros denominada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con el NIT No. 890.903.407-9, **la póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. 721814**, cuyo objeto es amparar las actividades de hospitales y clínicas por la Responsabilidad civil contractual o extracontractual, bajo la modalidad de **CLAIMS MADE**, con una vigencia a partir del **30 de Septiembre de 2020** hasta el **30 de Septiembre de 2021**.

Segundo.- Los hechos que se relacionan con la atención del paciente **LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO**, ocurrieron en la fecha del **29 de Agosto de 2013**, en la CLINICA DE OCCIDENTE, que si bien no cumplen con el requisito de la fecha de atención en vigencia de la póliza, la misma tiene una retroactividad de 10 años para hechos ocurridos **a partir del día 30 de Septiembre de 2010**, por lo tanto, ampara esta reclamación

e igualmente la fecha de reclamación o conocimiento de la demanda, que sucede el día **20 de Septiembre de 2021**, por envío del mensaje de texto al correo servicioalcliente@clinicadeoccidente.com, que a pesar de no ser el correo oficial o institucional para la recepción de las notificaciones judiciales de mi poderdante, por lo tanto, ampara la condición de **Claims made**.

Tercero: Conforme a lo anterior, la reclamación se produce en la fecha en que se encontraba vigente la póliza citada contratada bajo la modalidad de **Claims made** que ampara reclamaciones presentadas por primera vez, durante la vigencia de la póliza.

Cuarto: Mi poderdante se encuentra amparado en el evento de que por causa de un acto erróneo en la prestación de servicios profesionales sea cubierto por la póliza, en caso de que se declare por el Juez la responsabilidad civil patrimonial o extra patrimonial de mi poderdante en la atención de salud brindada.

Quinto: La citada póliza de responsabilidad civil profesional médica, tiene un límite asegurado hasta por la suma de **Mil Quinientos millones de pesos** (\$1.500.000.000) moneda corriente.

Sexto: Por virtud del citado seguro la compañía aseguradora se obligó a cubrir cualquier riesgo en que pueda incurrir a asegurada y beneficiaria **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**, en el ejercicio de su actividad profesional, dentro de la vigencia de la póliza.

Séptimo: Los hechos y las súplicas que fundamentan el libelo introductorio de este proceso judicial, están comprendidas dentro del riesgo cubierto por la póliza de seguros antes indicada, por lo que en el hipotético pero no probable evento que mi representada resulte condenada al pago de los perjuicios reclamados, estos deberán ser cubiertos por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** bajo los términos del contrato de seguro.

Octavo: Por lo tanto teniendo mi mandante derecho contractual a exigir de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que en este proceso se dicte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, está habilitada para llamar en garantía a la mencionada aseguradora.

PRETENSIONES:

- 1) Para que en caso de condena por indemnización de perjuicios que llegare a sufrir mi representada la sociedad CLINICA DE OCCIDENTE S.A., solicito se ordene en dicha sentencia, que la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, deberá hacer el reembolso o pago de dicha indemnización, conforme a lo indicado en la póliza de seguro”.

2) Que dentro del proceso se resuelva sobre tal relación.

Requisitos Legales del Llamamiento en Garantía

De conformidad con lo prescrito en el artículo 64 del C.G.P, procedo a dar cumplimiento a los requisitos formales allí indicados:

1. Nombre del Llamado en Garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 890.903.407-9.

2. Indicación del domicilio y del nombre del representante legal del Llamado en Garantía: El representante Legal es el señor **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**, identificado con la C.C. No. 98.549.058, o quien haga sus veces; El domicilio de notificación judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y de su representante legal es: Carrera 63 No. 41 A-39 Piso 1 Edificio Camacol**, de la ciudad de Medellín.

Correo Electrónico: otificacionesjudiciales@suramericana.com.co

3. Dirección de la parte que efectúa el Llamamiento en Garantía: CLINICA DE OCCIDENTE S.A., recibe citaciones y notificaciones en su sede administrativa ubicada en la Calle 18 Norte No. 5-34 de esta ciudad de Cali. Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com.

El suscrito apoderado en la carrera 4 No. 12-41 oficina 412 de la ciudad de Cali. E-mail: johnjairocifuentessarria@yahoo.es
pabloalbertovernaza@gmail.com

P r u e b a S u m a r i a

Para dar cumplimiento a la exigencia consignada en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, me permito acompañar prueba sumaria documental de la caratula que contiene la **Póliza No. 721814, con una vigencia desde las 24:00 horas del 30/09/2020 hasta las 24:00 horas del 30/09/2021,** emitida por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..**

De igual manera, solicito desde este momento procesal, de que en caso de oposición a la citada póliza, la Compañía llamada en garantía deberá aportar la póliza completa, así como sus renovaciones.

T r á m i t e

La presente solicitud de Llamamiento en Garantía deberá rituarse de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 64 y s,s, del CGP.

Oportunidad

Tal como se indica al inicio de este memorial, el presente Llamamiento en Garantía se realiza dentro del término establecido para dar contestación a la demanda con que se inició el proceso referenciado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 del CGP.

Legitimación por Activa y Representación Judicial

CLINICA DE OCCIDENTE S.A., está facultada para llamar en garantía a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por ser llamada en garantía en este proceso judicial y porque la sentencia que se dicte podría implicar el pago de unos perjuicios, riesgo este que está amparado por la póliza de seguros que se menciona en este escrito.

El suscrito abogado interviene aquí en su calidad de mandatario judicial de **la CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**, de acuerdo con el memorial poder presentado con la réplica a la demandada y al llamamiento en garantía.

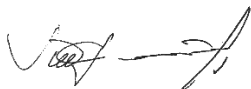
Anexos y Pruebas:

Acompaño a este escrito copia digital de la carátula de la póliza de seguros varias veces citada en este Llamamiento en Garantía y Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía y copia del correo electrónico recibido en fecha 20 de septiembre de 2021, a las 16:15 horas.

Conforme se indica en los artículos 9 y 12 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, se envía copia del llamamiento en garantía y Copia de la Contestación de la Demanda, para su traslado a la Compañía Aseguradora, al correo electrónico:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Del señor Juez,
Cordialmente,



JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA.
C.C. No. 16.706.347 de Cali (V).
T.P. No. 68.787 del C.S de la J.

Correos electrónicos: johnjairocifuentessarria@yahoo.es
pabloalbertovernaza@gmail.com

Señor (a)
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA SAN FERNANDO y CLINICA DE OCCIDENTE S.A.
RADICACION: 2021-032-00

EDNA MARIA TAFUR, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de CLINICA DE OCCIDENTE S.A., empresa legalmente constituida con domicilio principal en esta ciudad de Cali, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, a los doctores JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16'706.347 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 68.787 del Consejo Superior de la Judicatura, y PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 16.824.868 de Jamundí, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 58.458 del C.S de la J., para que en nombre y representación de la sociedad que represento, se notifique (n) de la demanda, se haga (n) parte del proceso y de (n) contestación al mismo, así como a cualquier llamamiento en garantía que en virtud del presente proceso se le hiciera a la entidad que represento, propongan las excepciones que haya lugar, además de defender nuestros derechos e intereses hasta la culminación de los mismos.

Este poder conlleva todas las facultades legales, en especial para contestar la demanda, transigir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar, sustituir, proponer excepciones, nulidades, incidentes, tachas, recursos ordinarios y extraordinarios, alegatos de conclusión, así como efectuar cualquier tipo de diligencia y trámite en el cumplimiento de este mandato.

De conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 informo que nuestros apoderados reciben notificaciones en los correos electrónicos: johnjairocifuentessarria@yahoo.es y pabloalbertovernaza@gmail.com

Le ruego señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial, poder el cual ratifico con mi firma.

Del señor Juez,
Atentamente,


EDNA MARIA TAFUR.
C.C. No. 66'911.333 de Dagua (V)
T.P. No. 128.534 del C.S de la J.

Aceptamos:


JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA.
C.C. No. 16'706.347 de Cali (V).
T.P. No. 68.787 del C.S de la J.
johnjairocifuentessarria@yahoo.es


PABLO ALBERTO VERNAZA P.
C.C. No. 16'824.868
T.P. No. 58.458 del C.S de la J.
pabloalbertovernaza@gmail.com

F. 12



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

ART. 68 D.T.O. 360 del 1970

Fecha

09 DIC 2021

en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca,

República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7a

del Circulo. Conpareció Edna Maria Telfer

Identificada (s) con CC No. 66 911 333 de

y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la

Firma y huella en el puestos son susas y auténticas Para constancia firma

El compareciente.

[Signature]

HUELLA IND. DER.

Autoriza el Presidente documento

El Notario

[Signature]



Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLINICA DE OCCIDENTE S A
Nit.: 890300513-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 376-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 05 de junio de 1953
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 18 NORTE # 5 - 34
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: leydy.diaz@cdo-sa.com
Teléfono comercial 1: 6603000
Teléfono comercial 2: 6083246
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: <http://cdo-sa.com>

Dirección para notificación judicial: CL 18 NORTE # 5 - 34
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com
Teléfono para notificación 1: 6603000
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CLINICA DE OCCIDENTE S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1797 del 01 de junio de 1953 Notaria Primera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 1953 con el No. 10769 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CLINICA DE OCCIDENTE S A

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:JOHN HARRISON CESPEDES MEJIA
Contra:CLINICA DE OCCIDENTE S A
Bienes demandados:LA SOCIEDAD

Proceso:VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.0302 del 16 de enero de 2019
Origen: Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 19 de febrero de 2019 No. 485 del libro VIII

Demanda de:NANCY MORENO DIAZ C.C. 31893124;JORGE ELIAS OSSA CARDENAS C.C. 14447151; KAREN FALLA MORENO C.C. 1144189010; JUAN CARLOS MORENO DIAZ C.C. 94500136; DIEGO FERNANDO OSSA MORENO C.C. 94539934; MARIA FERNANDA ORDOÑEZ ZAMBRANO C.C. 27280107; ORFA NIDIA MORENO DIAZ C.C. 31950417; MARTHA C. MORENO DIAZ..
Contra:CLINICA DE OCCIDENTE S A
Bienes demandados:LA SOCIEDAD

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.563 del 14 de febrero de 2019
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 06 de marzo de 2019 No. 608 del libro VIII

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 01 de enero del año 2052

OBJETO SOCIAL

Objeto: El objeto principal de la sociedad es la prestación de servicios médicos hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y en general la prestación de todos los actos y servicios que tengan relación con la salud humana y el tratamiento de enfermedades en las diferentes fases de prevención, curación o rehabilitación.

Desarrollo, promoción, construcción, administración de entidades prestadoras de servicios de salud. La promoción y prestación de servicios profesionales en las áreas de administración, economía, finanzas y la administración de negocios afines. La inversión, adquisición, constitución, venta de toda clase de bienes inmuebles o muebles; la representación de empresas nacionales o extranjeras de cualquier sector.

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Importación y exportación de bienes y servicios. La realización de todo acto mercantil, cuya ejecución no requiera autorización especial. En desarrollo de este objeto social podra llevar a cabo las siguientes actividades: A) comprar, importar, vender toda clase de productos que se relacionen directamente o indirectamente con el objeto social; b) abrir establecimientos de comercio; c) adquirir marcas patentes de invención y procedimientos de producción, y explotarlos en cualquier forma. D) adquirir a cualquier titulo, bienes muebles e inmuebles. E) adquirir empresas comerciales e industriales y agropecuarios cuyo objeto sea igual o auxiliar a las actividades que constituyen el objeto social; f) celebrar toda clase de operaciones de créditos activos o pasivos; g) dar en garantía de sus obligaciones sus bienes muebles o inmuebles; h) emplear eventualmente en inversiones de cualquier clase, los medios disponibles sobrantes de la sociedad; i) intervenir en la constitución de sociedades o asociaciones cuyo objeto sea igual o auxiliar a las actividades que constituyen el objeto social; j) adquirir y tener acciones u otros títulos de participación en sociedades o asociaciones del carácter que se acaban de expresar y enajenarlos cuando las circunstancias, por motivos ajenos a la especulación, lo hicieren aconsejable; k) fusionar en la sociedad otras de objeto igual o auxiliar o fusionarse con tales sociedades o en ellas. L) en general, ejecutar todo acto y celebrar todo contrato civil o comercial, que se relacione directamente con el objeto social expresado. Escindir en una o más sociedades la que se constituye por este acto. M) la prestación de servicios médicos especializados en imágenes diagnósticas y demás tratamientos necesarios para preservar la salud humana y la prestación de servicios a terceros. En cuanto a imágenes diagnósticas y otros procedimientos. N) comprar, importar, vender toda clase de productos que se relacionen directamente o indirectamente en el objeto social incluido el manejo de material radioactivo teniendo en cuenta las disposiciones y normas que apliquen por las autoridades competentes; o) adquirir marcas patentes de invención y procedimientos de producción, y exportarlos en cualquier forma.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$700,000,000
No. de acciones:	700,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$700,000,000
No. de acciones:	700,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$700,000,000
No. de acciones:	700,000
Valor nominal:	\$1,000

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La sociedad tendrá un empleado denominado gerente cuyo cargo estará la administración inmediata de la empresa, la representación legal de la compañía en juicio y fuere de él, el uso de la razón social y la gestión de los negocios.

Suplentes. El gerente tendrá dos suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán en su orden en las faltas absolutas, temporales y accidentales.

El gerente y los suplentes serán nombrados por la junta directiva para períodos de un (1) año, podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Atribuciones de la junta directiva, entre otras, las siguientes: D) autorizado el gerente de la sociedad para la ejecución de actos y celebración de contratos cuya cuantía total supere 750 salarios mínimos mensuales.

Facultades. En su carácter de representante legal el gerente se encuentra facultado para celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma, con las limitaciones establecidas en los estatutos en relación con las actuaciones que previamente deban ser autorizadas por la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En especial tendrá atribuciones para: A) representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas, judiciales, sanitarias, fiscales y de policía; b) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, determinar sus facultades, para que obrando bajo sus órdenes representen la compañía; c) en relación con los negocios sociales, transigir, arbitrar y comprometer; d) promover o coadyuvar acciones, judiciales y administrativas en las que la compañía tenga interés; e) novar obligaciones o créditos; f) suscribir títulos valores de contenido crediticio, ya sea para garantizar el cumplimiento de obligaciones de la sociedad o que exista contraprestación cambiaria a su favor; g) tomar dinero en mutuo, abrir y manejar cuentas corrientes bancarias; h) dar o recibir bienes en pago.

Funciones. Son funciones del gerente: A) ejecutar las decisiones de la asamblea general de accionistas y las de la junta directiva; b) proveer los cargos creados por la junta directiva; c) nombrar y remover libremente a los demás empleados de la compañía y resolver sobre las excusas, licencias y renunciaciones del personal, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la asamblea o a la junta directiva; d) delegar en los empleados de la sociedad alguna o algunas de las funciones señaladas en los estatutos, a su juicio y bajo su responsabilidad; e) elaborar y someter a la aprobación de la junta directiva un presupuesto anual de operaciones e inversiones; f) convocar a la asamblea de accionistas cuando lo considere necesario o conveniente y mantener a la junta directiva informada de los negocios sociales; g) tomar las medidas conducentes a la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados y

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

trabajadores e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; h) las demás que le correspondan por mandato de la ley o por la naturaleza de su cargo.

Gerente médico: La sociedad tendrá un gerente médico cuyas funciones principales serán el asesoramiento, coordinación y ejecución de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios y las demás que le asignen la junta directiva y el gerente de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 884 del 19 de septiembre de 2011, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2011 con el No. 11512 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ANTONIO JOSE DAGER FERNANDEZ	C.C.94396086

Por Acta No. 972 del 28 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2019 con el No. 2958 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER REPRESENTANTE	DIEGO SUAREZ ESCOBAR	C.C.16680170
LEGAL SUPLENTE		

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ANTONIO JOSE DAGER FERNANDEZ	C.C.94396086
JORGE ENRIQUE DAGER FERNANDEZ	C.C.94510910
DIEGO SUAREZ ESCOBAR	C.C.16680170
JUAN PABLO MOLINA ECHEVERRI	C.C.16860647
CARLOS ALBERTO SALCEDO JARAMILLO	C.C.6040207

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EDNA MARIA TAFUR MEJIA	C.C.66911333
JOSE RAUL TELLO VALENCIA	C.C.14969637
ELIZABETH TORRENTE CARDONA	C.C.38552845

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MARCO ANTONIO VERA FONSECA
JORGE KARIM ASSIS REVEIZ

C.C.6059625
C.C.16691874

Por Acta No. 0112 del 26 de marzo de 2012, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2012 con el No. 7241 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

ANTONIO JOSE DAGER

FERNANDEZ

JORGE ENRIQUE DAGER

FERNANDEZ

DIEGO SUAREZ ESCOBAR

JUAN PABLO MOLINA ECHEVERRI

CARLOS ALBERTO SALCEDO

JARAMILLO

IDENTIFICACIÓN

C.C.94396086

C.C.94510910

C.C.16680170

C.C.16860647

C.C.6040207

SUPLENTES

NOMBRE

EDNA MARIA TAFUR MEJIA

JOSE RAUL TELLO VALENCIA

MARCO ANTONIO VERA FONSECA

JORGE KARIM ASSIS REVEIZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.66911333

C.C.14969637

C.C.6059625

C.C.16691874

Por Acta No. 0122 del 09 de marzo de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2018 con el No. 9491 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE

ELIZABETH TORRENTE CARDONA

IDENTIFICACIÓN

C.C.38552845

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0124 de 2020 del 02 de marzo de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2020 con el No. 6292 del Libro IX, se designó a:

CARGO

REVISOR FISCAL FIRMA

NOMBRE

KPMG S.A.S.

IDENTIFICACIÓN

Nit.860000846-4

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 04 de mayo de 2020, de Kpmg S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2020 con el No. 6293 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CRISTIAN GIOVANNY GOMEZ CASTILLO	C.C.1144033667 T.P.176016-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DANIELA HERRERA BLANDON	C.C.1143847806 T.P.248671-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3789 del 30 de diciembre de 2011 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2012 con el No. 1 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A EDNA MARIA TAFUR MEJIA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 66.911.333 DE DAGUA, TAMBIEN COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, PARA QUE OBRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CLINICA DE OCCIDENTE S.A, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. REPRESENTACION JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA: PARA QUE REPRESENTA JUDICIALMENTE A CLINICA DE OCCIDENTE S.A. EN DESARROLLO DE LO CUAL TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) DE REPRESENTACION ANTE LAS DISTINTAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS LOCALES, MUNICIPALES, DISTRITALES, NACIONALES EN TODOS LOS NIVELES, COMPRENDIENDO ENTRE ESTAS, DE MANERA ENUNCIATIVA; MINISTERIOS, ORGANISMOS DE REGULACION, SUPERINTENDENCIAS, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE DESCONGESTION, TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO EN TODAS SUS SALAS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS DE FAMILIA; JUZGADOS LABORALES, JUZGADOS DE MENORES, CENTROS DE CONCILIACION, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, JUECES DE PAZ, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS PENALES Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EN GENERAL ANATE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA DEL PAIS. B) PARA QUE INTERVENTA EN TODAS AQUELLAS ACTUACIONES EN LAS CUALES CLINICA DE OCCIDENTE S.A. SEA PARTE O INTERESADA YA SEA COMO LITISCONSORTE NECESARIO O FACULTATIVO, COMO COADYUVANTE O COMO UN SIMPLE TERCERO QUE REQUIERA DE UNA INTERVENCION INCIDENTAL. LO ANTERIOR CONLLEVA LA FACULTAD DE: PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDAS, PRESENTAR DEMANDAS DE RECONVENCION, PRESENTAR DEUNCIOS PENALES Y CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, LLEVAR TODO TIPO DE PROCESOS JUDICIALES HASTA SU TERMINACION, NOTIFICARSE DE LITIGIOS, SOLICITAR PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONTESTAR REQUERIMIENTOS Y PLIEGOS DE CARGOS, DESCORRER TRASLADOS, DAR REPUESTAS A LOS AUTOS DE PLIEGOS DE CARGOS, AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA DEFENSA Y REPRESENTACION DE LOS INTERESES DE CLINICA DE OCCIDENTE S.A., C) PARA QUE SOLICITE Y ATIENDA TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y ACTUACIONES ORIENTADAS A LA PETICION Y PRACTICA DE TODO TIPO DE PRUEBAS EXTRA PROCESALES. D) PARA PRESENTAR DERECHOS DE PETICION ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS DE LOS ORDENES NACIONAL, MUNICIPAL, LOCAL Y DISTRITAL. E) PARA PRESENTAR ACCIONES DE TULETA ANTE CUALQUIER JUEZ O CORTE DE LA NACION, YA SEA QUE SE DIRIJAN EN CONTRA DE PERSONAS NATURALES, PERSONAS

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JURIDICAS DE ORDEN PRIVADO O CONTRA FUNCIONARIOS O ENTIDADES PUBLICAS DE CUALQUIER ORDEN. ESTA FACULTAD INCLUYE LA DE PRESENTAR RECURSO DE IMPUGNACION. DE IGUAL MANERA LA PRESENTE ATRIBUCION INCLUYE LA FACULTAD DE CONTESTAR LAS DEMANDAS DE TUTELA QUE SEAN INSTAURADAS CONTRA LA PODERDANTE Y DE LLEVAR EL CORRESPONDIENTE PROCESO HASTA SU FINAL LO CUAL INCLUYE LA FACULTAD PARA INTEPONER LOS RECURSOS QUE CONSIDERE NECESARIO. F) PARA REPRESENTAR A CLINICA DE OCCIDENTE S.A. EN TODAS LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y CENTROS DE CONCILIACION CON EXPRESA FACULTAD PARA CONCILIAR ESPECIALMENTE ESTA FACULTAD CONCILIATORIA COMPRENDE AUTORIZACION PARA PODER ASISTIR Y CONCILIAR EN NOMBRE DEL OTORGANTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ART. 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, O CUALQUIER OTRA NORMA QUE LO MODIFIQUE O REEMPLACE Y G) EN DESARROLLO DE LAS ANTERIORES FACULTADES LA APODERADA JUDICIAL GENERAL DE CLINICA DE OCCIDENTE S.A. QUEDA INVESTIDA ADEMÁS DE LAS FACULTADES DE QUE TRATA EL ARTICULO 70 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR LO CUAL QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR Y DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO E INTERVENIR EN TODO TIPO DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO. 2. CONSTITUCION Y REVOCACION DE MANDATOS: EN DESARROLLO DEL PRESENTE PODER LA APODERADA GENERAL QUEDA INVESTIDA DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) OTORGAR PODERES ESPECIALES A PROFESIONALES DEL DERECHO PARA QUE REPRESENTEN LOS INTERESES DE CLINICA DE OCCIDENTE S.A. EN TODO TIPO DE ACTUACIONES DE CARACTER JUDICIAL, ADMINISTRATIVO Y DE POLICIA. B) REVOCAR, LIMITAR Y MODIFICAR LOS MANDATOS OTORGADOS A DIFERENTES PROFESIONALES DEL DERECHO CON ANTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA; Y C) EN DESARROLLO A LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE NUMERAL 2, LA APODERADA PODRA PACTAR HONORARIOS PARA NUEVAS ACTUACIONES Y MODIFICAR, DE COMUN ACUERDO CON LOS INTERESADOS, LOS COMPROMISOS DE HONORARIOS QUE YA SE ENCUENTREN PACTADOS. 3. SUSTITUCION Y REVOCACION: EN DESARROLLO DEL PRESENTE MANDATO LA APODERADA EDNA MARIA TAFUR MEJIA QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA SUSTITUIR PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER A UNA O MAS PERSONAS, SEAN PROFESIONALES DEL DERECHO O NO, Y PARA REASUMIR LA PERSONERIA CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, TODO CONFORME A SU LEAL SABER Y ENTENDER. PRESENTE EN ESTE ACTO EDNA MARIA TAFUR MEJIA, MAYOR DE EDAD DOMICILIADA EN CALI, CON C.C. No. 66.911.333 DE DAGUA QUIEN OBRANDO EN SU PROPIO NOMBRE DECLARA: QUE ACEPTA EL PODER GENERAL QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO LE CONFIERE EL REPRESENTANTE LEGAL DE CLINICA DE OCCIDENTE S.A. Y QUE LO EJERCERA DE MANERA OPORTUNA CON LAS ATRIBUCIONES Y LIMITES AQUI ESTABLECIDOS.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 4116 del 10/10/1957 de Notaria Primera de Cali
E.P. 6041 del 10/11/1967 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 4067 del 20/07/1968 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 4346 del 27/07/1973 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 3972 del 09/06/1974 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 27 del 12/01/1979 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 7967 del 16/12/1981 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 3854 del 22/06/1983 de Notaria Segunda de Cali
E.P. 4453 del 10/07/1984 de Notaria Segunda de Cali

INSCRIPCIÓN

17025 de 29/10/1957
34891 de 24/11/1967
36561 de 12/08/1968
4793 de 02/08/1973 Libro IX
9110 de 25/06/1974 Libro IX
30588 de 24/01/1979 Libro IX
58871 de 03/03/1983 Libro IX
61386 de 12/07/1983 Libro IX
70066 de 06/08/1984 Libro IX

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 6060 del 08/08/1986 de Notaria Segunda de Cali	86972 de 15/08/1986 Libro IX
E.P. 1634 del 26/12/1991 de Notaria Catorce de Cali	48538 de 30/12/1991 Libro IX
E.P. 2100 del 16/06/1993 de Notaria Catorce de Cali	68898 de 11/08/1993 Libro IX
E.P. 5637 del 19/08/1998 de Notaria Decima de Cali	7095 de 13/10/1998 Libro IX
E.P. 2522 del 17/12/2004 de Notaria Quinta de Cali	2922 de 10/03/2005 Libro IX
E.P. 1502 del 19/08/2011 de Notaria Septima de Cali	10611 de 31/08/2011 Libro IX
E.P. 3642 del 23/12/2013 de Notaria Quinta de Cali	15248 de 27/12/2013 Libro IX
E.P. 1564 del 26/11/2014 de Notaria de Cali	16635 de 12/12/2014 Libro IX
E.P. 571 del 17/04/2018 de Notaria Doce de Cali	9448 de 23/05/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CLINICA DE OCCIDENTE
Matrícula No.: 17339-2
Fecha de matricula: 23 de marzo de 1973
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 18 NORTE # 5 - 34
Municipio: Cali

Nombre: CLINICA DE OCCIDENTE CENTRO INTEGRAL DE CANCER
Matrícula No.: 843354-2
Fecha de matricula: 24 de abril de 2012
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 19 N No. 5N 49
Municipio: Cali

Nombre: LABORATORIO CLINICO VASQUEZ COBO
Matrícula No.: 900865-2
Fecha de matricula: 23 de mayo de 2014
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV VAZQUEZ COBO # 24A NORTE - 28
Municipio: Cali

Nombre: LABORATORIO CLINICO TORRES DE MARACAIBO
Matrícula No.: 900866-2
Fecha de matricula: 23 de mayo de 2014
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 39 No. 26E 42
Municipio: Cali

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CLINICA DE OCCIDENTE CENTRO DE ESPECIALISTAS
Matrícula No.: 940112-2
Fecha de matricula: 06 de noviembre de 2015
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 5 A19 # 12 NORTE - 00
Municipio: Cali

Nombre: TOMA DE MUESTRAS EDIFICIO SHERATON
Matrícula No.: 1060146-2
Fecha de matricula: 08 de agosto de 2019
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 5 # 18 NORTE - 02
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Demanda de: FIDEL VODOVOZ BEKERMANN - MALCA VODOVOZ DE REZNIK
Contra: CLINICA DE OCCIDENTE S A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLINICO TEQUENDAMA NUEVO

Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.183 del 27 de enero de 2015
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 16 de febrero de 2015 No. 268 del libro VIII

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:CLAUDIA LILIANA MAYA CANO, ALEXIS GERMAN ARIAS
Contra:CLINICA DE OCCIDENTE S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA DE OCCIDENTE

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Documento: Oficio No.1790 del 08 de junio de 2016
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 22 de junio de 2016 No. 1299 del libro VIII

Demanda de:CLAUDIA LILIANA MAYA CANO, ALEXIS GERMAN ARIAS
Contra:CLINICA DE OCCIDENTE S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA DE OCCIDENTE CENTRO INTEGRAL DE CANCER

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Documento: Oficio No.1790 del 08 de junio de 2016
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 24 de junio de 2016 No. 1315 del libro VIII

Demanda de:CLAUDIA LILIANA MAYA CANO, ALEXIS GERMAN ARIAS
Contra:CLINICA DE OCCIDENTE S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLINICO TEQUENDAMA NUEVO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Documento: Oficio No.1790 del 08 de junio de 2016
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 24 de junio de 2016 No. 1316 del libro VIII

Demanda de:CLAUDIA LILIANA MAYA CANO, ALEXIS GERMAN ARIAS
Contra:CLINICA DE OCCIDENTE S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLINICO VASQUEZ COBO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Documento: Oficio No.1790 del 08 de junio de 2016
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 24 de junio de 2016 No. 1317 del libro VIII

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:CLAUDIA LILIANA MAYA CANO, ALEXIS GERMAN ARIAS

Contra:CLINICA DE OCCIDENTE S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LABORATORIO CLINICO TORRES DE MARACAIBO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

Documento: Oficio No.1790 del 08 de junio de 2016

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 24 de junio de 2016 No. 1318 del libro VIII

Demanda de:CLAUDIA LILIANA MAYA CANO, ALEXIS GERMAN ARIAS

Contra:CLINICA DE OCCIDENTE S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA DE OCCIDENTE CENTRO DE ESPECIALISTAS

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

Documento: Oficio No.1790 del 08 de junio de 2016

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 24 de junio de 2016 No. 1319 del libro VIII

Demanda de:JUAN CARLOS VERGARA CASTRILLON, JAIME HERNAN VERGARA CASTRILLON, WILLIAM ALBERTO VERGARA CASTRILLON Y LUIS FERNANDO VERGARA CASTRILLON

Contra:CLINICA DE OCCIDENTE S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA DE OCCIDENTE

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.2043 del 06 de junio de 2018

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 22 de junio de 2018 No. 1855 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$255,307,709,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8610

Recibo No. 8226858, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821L3B43A

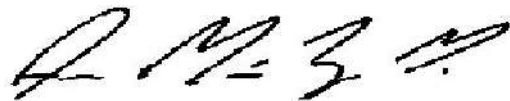
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



30/11/21 9:08

CLÍNICA DE OCCIDENTE
¡Cada día mejor!

NIT. 890.300.513-3

HISTORIA CLINICA

PACIENTE: LUIS ALBERTO MANCIPE PINTO	IDENTIFICACIÓN: CC 16778896	HC: 16778896 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 28/6/1970	EDAD: 43 Años	SEXO: M
ESTADO CIVIL: Soltero(a)	OCUPACION: OFICIOS VARIOS	TIPO AFILIADO: Cotizante
RESIDENCIA: CL 59 NO 12 38	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 4438977 CELULAR: 3138616175
FECHA INGRESO: 29/8/2013 - 18:01:24	FECHA EGRESO: 29/8/2013 - 19:02:03	CAMA:
DEPARTAMENTO: 100901 - CONSULTA EXTERNA	SERVICIO: AMBULATORIO	
CLIENTE: ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE SA	PLAN: VILLACOLOMBIA SEDE IPS 2013 (CONSULTAS AGRUPADAS)	
GRUPO POBLACIONAL: No definido	Pertenencia Etnica: Ninguna de las anteriores	
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:
NOMBRE RESPONSABLE:	IDENTIFICACION:	PARENTESCO:
DIRECCION:		TELEFONO:

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2013-08-29	19:01 VEL6823 - VELASCO ROBLES JUAN CARLOS - MEDICO (A) ESPECIALISTA - MOTIVO DE CONSULTA : PRESENTA S IRRITATIVO VESICAL REFIERE ESCALOFRIO FIEBRE Y MALESTAR EN EL CUERPO EDEMA DE ESCROTO PDO QUE TRAE COMPATIBLE CON IVU ENFERMEDAD ACTUAL : DOY A MIKACINA Y CITA DE CONTROL 2 MESES

ANTECEDENTES DE RIESGO BIOLOGICO	OP.	DETALLE	F. REGIS
			PUNTAJE: 0

PROFESIONAL: VELASCO ROBLES JUAN CARLOS
CC - 10538350
Imprimió: RIOS GARCIA JUAN PABLO - RIO7157

ESPECIALIDAD - UROLOGIA

Fecha Impresión : 2021/11/30 - 09:07:37

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el PIn No: 6110102179683415

Generado el 02 de agosto de 2021 a las 08:42:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006. La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaría 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6110102179683415

Generado el 02 de agosto de 2021 a las 08:42:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6110102179683415

Generado el 02 de agosto de 2021 a las 08:42:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6110102179683415

Generado el 02 de agosto de 2021 a las 08:42:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6110102179683415

Generado el 02 de agosto de 2021 a las 08:42:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





INFORMACIÓN GENERAL

Ciudad y fecha de cotización SANTIAGO DE CALI SEP 11 DE 2020	Oficina de radicación GRAN EMPRESA OCCIDENTE	Número de Póliza 721814	Documento de 13356506
Vigencia del seguro Desde 24:00 Horas del 30/09/2020	Hasta 24:00 Horas del 30/09/2021	Vigencia del movimiento Desde 24:00 Horas del 30/09/2020	Hasta 24:00 Horas del 30/09/2021
Actividad CLINICA	Moneda PESOS COLOMBIANOS		

ASESOR

Nombre WILLIS COLOMBIA S.A. 50% Y BELLINI ANGEL ASESORES 50%	Código 5541
---	----------------

TOMADORES

Nombre CLINICA DE OCCIDENTE	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 890.300.513-3	Segmento GRAN EMPRESA	Dirección de correspondencia CALLE 18N # 5N-34
--------------------------------	-------------------------------	---	--------------------------	---

SOLUCIÓN

Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales

ASEGURADO

CLINICA DE OCCIDENTE

BENEFICIARIO

Tercero Afectado

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS:

CLLE 18 N NO.5 N - 34 CALI -CLINICA

AV 5 N NO.17 N 93 CALI EDIFICIO ADMINISTRATIVO

CALLE 19 NORTE NO. 5 49 BARRIO VERSALLES - CALI

Avenida 5 norte # 17-60 / 17-62 / 17-64 / 17-66 / 17-76 / 17-78 (sede CAMIAS) Cali

Avenida 5 #18N-02 Cali

Avenida 5 A # 18N-27 (sede de mantenimiento) Cali

Avenida 5A # 18N-37 (Casa norte). Cali

Avenida 5 A # 18N-31

Cra 9 No 52-130 Flora Industrial Bodega No 5

Carrera 7 No 40-62, Bogotá, Colombia

Casa del Pollo" Avenida 5 Norte # 17-60

Edificio "Las Camias" Avenida 5 Norte 17-64, 66, 72

Edificio donde funciona Almacén - Archivo Central Avenida 5 Norte 17-16 (nomenclatura actual 17-76/78)

LÍMITE ASEGURADO

Col\$1.500.000.000 Evento/Vigencia

Grupo A	Grupo B
583	201

- Anestesiólogos
- Especialista Cirugía
- Demás Médicos
- Camas

NOTA

Médicos Grupo A: Con relación laboral

Médicos Grupo B: Adscritos ó autorizados

MODALIDAD: Reclamación (claims made) Fecha de retroactividad: 30/09/2010

AMPAROS OPCIONALES:

- **Responsabilidad Civil Patronal:** Sublímite por persona de Col\$25.000.000 y por evento/ vigencia de Col\$225.000.000.
- **Responsabilidad Civil vehículos al servicio del asegurado:** Sublímite por persona de Col\$25.000.000 y por evento/ vigencia de Col\$225.000.000.

Prioridad en caso de inexistencia de SOAT o póliza de Responsabilidad Civil del vehículo con un límite asegurado superior a 136 SMMLV: 136 SMMLV.

- COBERTURA PARA PERIODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES según texto Sura.

CLÁUSULAS ADICIONALES

- Constituyen un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- Ampliación del término de revocación de la póliza a **treinta (30)** días calendario.
- Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a **diez (10)** días.
- Amparo automático para nuevos predios y operaciones siempre y cuando se lleven a cabo las mismas actividades del Asegurado. Aviso a **treinta (30)** días.
- El término lesiones personales se entiende como lesiones corporales.
- Se aclara que los eventos en los cuales exista un derecho de petición para solicitar historias clínicas por parte de los usuarios no son tomados como una notificación extrajudicial; debido a que la mayoría de los casos se hacen para diferentes trámites como: cobrar seguro exequias, trámite de pensiones, auxilios médicos, valoraciones de otros médicos, entre otros.
- Cláusula de Arbitramento, con sede en la ciudad de domicilio del asegurado.
- Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones deberán ser acordadas por Sura.

EXCLUSIONES: Además de las Exclusiones que se estipulan en las Condiciones Generales de la Póliza se establecen las siguientes:

- Cualquier daño, pérdida o reclamación directa o indirectamente relacionada con daños causados por enfermedades infecciosas o contagiosas (epidemias/pandemias).
- Se excluye cualquier reclamación por enfermedad profesional.
- Se excluye la Responsabilidad Civil de Administradores y Directores (D&O).
- Daños genéticos, cualquier siniestro proveniente de contaminación directa o indirecta con sangre infectada, como por ejemplo con el virus tipo VIH causante del SIDA, HEPATITIS, etc.
- Pérdida patrimonial pura.
- Reclamos formulados en el exterior.
- Reclamaciones por daños relacionados directa o indirectamente con Hepatitis C.

Reclamaciones como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.

- Reclamaciones relacionadas con la operación de bancos de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
- Reclamaciones por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentra bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
- Reclamaciones por gastos médicos en los que incurra el propio asegurado.

PRIMA ANUAL: (Sin IVA) Co\$190.000.000

NOTA: Los retiros no da lugar a devolución de primas.

DEDUCIBLES: Aplicables a toda y cada pérdida:

Gastos de Defensa: 10% mínimo COP \$12.000.000 de todos y cada uno de los reclamos.

Demás eventos:

Reclamos con retroactividad de 1 a 7 años: 10% mínimo COP \$60.000.000 de todos y cada uno de los reclamos.

Reclamos con retroactividad de 8 a 10 años: 15% mínimo COP \$80.000.000 de todos y cada uno de los reclamos.

CONDICIÓN DE LA PÓLIZA: Es parte integrante de la póliza el respectivo formulario debidamente diligenciado por la institución asegurada.

CONDICIONES PARTICULARES

- Por el pago de un siniestro, **NO** se acepta el restablecimiento del límite asegurado en forma automática.
- Requisitos para Circular 005 de 1998 de la Superfinanciera.
- Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.
- Deducibles pactados en dólares, serán liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día del siniestro.
- Suramericana al 100%

ASESORES				
Código	Nombre del asesor principal	Líder ✓	Participación	Comisión ponderada
5541	WILLIS COLOMBIA S.A		50%	
80690	BELLINI ANGEL ASESORES		50%	

COASEGURADORA		
Código	Porcentaje	Líder

CONDICIONES GENERALES

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES					
Solución	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CLINICAS Y HOSPITALES	01/06/2009	13 - 18	P	06	F-01-13-053

Pago de las primas: El plazo para el pago de la prima será de 75 días entre la fecha de inicio de vigencia y la fecha de expedición la más reciente.

Forma de pago

- Anual

de pago: Anticipado
acordada para el pago (según forma de pago)
frecuencia ajuste
• Anual

Medio de pago

- Pago express (PSE – Código de Barras)
- Recaudo en línea
- Débito automático al tomador
- Transferencia

GLOSARIO

- **SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
- **SMDLV:** Salario Mínimo Diario Legal Vigente

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES

suramericana

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN
CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2021

PÓLIZA NÚMERO
0721814-2

01313551750

INTERMEDIARIO
WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE S

CÓDIGO
5541

OFICINA
2532

DOCUMENTO NÚMERO
13551750

TOMADOR
CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

ASEGURADO
CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

BENEFICIARIO
TERCEROS AFECTADOS

DIRECCIÓN DE COBRO
CL 18 NORTE # 534

CIUDAD
CALI

TELÉFONO
6603000

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO
CL 18 # 5N-34 CLINICA

CIUDAD
CALI

DEPARTAMENTO
VALLE DEL CAUC

DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
SECTOR SERVICIOS

ACTIVIDAD
HOSPITALES GENERALES, CLINICAS, CENTROS MEDICOS Y SIMILARES

RIESGO No
1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS	1.500.000.000	1.500.000.000	0	15.616.438	2.967.123	18.583.561

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		NÚMERO DÍAS	PRIMA	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE	HASTA				
30-SEP-2021	30-OCT-2021	30	\$15.616.438	\$2.967.123	\$18.583.561

VALOR A PAGAR EN LETRAS
DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO		NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 30-SEP-2020	HASTA 30-OCT-2021	1	\$1.500.000.000,00	\$0,00	\$1.500.000.000,00

DOCUMENTO DE:
UNIFICACIÓN DE VENCIMIENTOS

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE, A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-053, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE, A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTICULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA
013	RC4	2821	33476	07	PESO COLOMBIANO
COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			
DIRECTO					

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SE RÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPANÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	50.00	7.808.219
80490	BELLINIANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	50.00	7.808.219

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
01/10/2019	13 - 18	P	12	F-01-13-053

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 64 NORTE 58 NOR 146 LOCAL 5
CALI

Seguros Generales Suramericana S.A.

- CLIENTE -

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NIT 908 903 407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES

modo individual



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2021			PÓLIZA NÚMERO 0721814-2/	
INTERMEDIARIO WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	CÓDIGO 7541	OFICINA 2821	DOCUMENTO NÚMERO 13551750	

TOMADOR Y ASEGURADO CLINICA DE OCCIDENTE S.A.			NIT 8903005133	
BENEFICIARIO				
TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CL 18 NORTE # 534		CIUDAD CALI	TELÉFONO 6603000	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 18 # 5N - 34 CLINICA	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD HOSPITALES GENERALES, CLINICAS, CENTROS MEDICOS Y SIMILARES				CODIGO ACTIVIDAD 9 - 15
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO				RIESGO No 1

COBERTURAS DE PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS	1.500.000.000	1.500.000.000	0	15.616.438	2.967.123	18.583.561

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 30-SEP-2020	HASTA 30-OCT-2021	NÚMERO DÍAS 395	PRIMA DEL RIESGO \$15.616.438	IVA DEL RIESGO \$2.967.123	TOTAL DEL RIESGO \$18.583.561
---	----------------------	--------------------	----------------------------------	-------------------------------	----------------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 30-SEP-2020	HASTA 30-OCT-2021	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$1.500.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$1.500.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE: UNIFICACIÓN DE VENCIMIENTOS	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE No aplica	HASTA 30-OCT-2021
--	---	----------------------

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 64 NORTE 58 NOR 146 LOCAL 50
CALI
Seguros Generales Suramericana S.A.

- CLIENTE -

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN
www.suramericana.com

Página 1

¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡ NUESTRAS CAUSAS ¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡

----- Forwarded message -----

De: **Nicolas Andres Martinez Naranjo** <martinezasociados700@hotmail.com>

Date: lun, 20 sept 2021 a las 16:15

Subject: RV DDA VERBAL

To: clिकासanfernando@hotmail.com <clिकासanfernando@hotmail.com>, servicioalcliente@clinicadeoccidente.com <servicioalcliente@clinicadeoccidente.com>

De: **Nicolas Andres Martinez Naranjo** <martinezasociados700@hotmail.com>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 2:12 p. m.

Para: Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DDA VERBAL

De: **Fenix Servicios** <fenixservicios2021@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 12:46 p. m.

Para: martinezasociados700@hotmail.com <martinezasociados700@hotmail.com>

Asunto: DDA VERBAL

--

Atentamente,

María Camila Cifuentes Padilla
Analista Jurídica Público
Clínica de Occidente
PBX: 6603000 ext 781
Av. 5N # 17N-93
Cali, Colombia



1. CARATULA.pdf
30.7kB



2. DEMANDA Y PODER.pdf
2.6MB



3.2 ANEXOS2.pdf
2.8MB



3.1 ANEXOS1.pdf
3.1MB

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de Responsabilidad Civil, con contestación a la demanda y llamado en garantía presentado por la entidad demandada Clínica San Fernando S.A, el 18 de noviembre de 2021 dentro del término de ley, teniendo en cuenta que se notificó por conducta concluyente en auto del 28 de octubre de 2021. Asimismo, obra contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía por parte de la demandada Clínica de Occidente S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022
La Secretaria,

Adriana Patricia Sánchez Calambás

AUTO No.3/2021-00032-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaria, y teniendo en cuenta las contestaciones a la demanda allegadas por los demandados CLINICA SAN FERNANDO S.A y CLINICA DE OCCIDENTE S.A, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CLINICA DE OCCIDENTE S.A**, del auto admisorio No.357 de fecha 26 de marzo de 2021. Notificación que se entiende efectuada a partir de la notificación de este proveído, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

2. RECONOCER personería al abogado, Dr. **JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA** identificado con C.C. No.16.706.347 y T.P.No.68.787 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada **CLINICA DE OCCIDENTE S.A**, conforme a los términos del poder conferido.

3. AGREGAR la contestación a la demanda presentada por la demandada CLINICA DE OCCIDENTE S.A contentiva de excepciones de mérito y el llamado en garantía a la Compañía de Seguros denominada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para que obre y conste en el expediente, la cual será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

4. AGREGAR la contestación a la demanda presentada por el demandado CLINICA SAN FERNANDO S.A, contentiva de excepciones de mérito presentada dentro del término de ley, para ser tenida en cuenta.

5. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada CLINICA SAN FERNANDO S.A a la entidad **SEGURO DEL ESTADO S.A** (artículos 64 y 65 del C.G.P.)

6. Del llamado y sus anexos **córrase traslado** a las partes convocadas por el término de veinte (20) días.

7. Conforme al artículo 66 del C.G.P. **notifíquese** personalmente este auto al llamado en garantía, en los términos de los artículos 290 a 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

8. **AGREGAR** al expediente el escrito allegado por la parte actora el día 29/11/2021, mediante el cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito formuladas por el demandado CLINICA SAN FERNANDO S.A., para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2021-00032-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 2 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 12 DE 2022

La Secretaria

Firma

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9a9ee17c29f0a6f58ea9dc6f08376bd6c056f274c54d2b1da129a7f651cfe
92

Documento generado en 11/01/2022 04:10:54 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>